

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN**, apoderado judicial de la señora **RUTH ARANDA** en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SIBATÉ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

II. HECHOS

El apoderado judicial de la accionante señaló, que es intención de la señora **RUTH ARANDA** hacer parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma virtual, por lo cual, el día 13 de enero de 2022 trató de realizar el agendamiento de la audiencia VIRTUAL respecto del foto comparendo No. 25740001000031124858, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

Explicó que los artículos 1351 , 1362 , 1373 y 1424 de la Ley 769 de 2002, establecen que en el proceso contravencional se debe llevar a cabo a través de audiencia pública y en cualquier caso la persona tiene derecho a asistir, lo anterior en concordancia con el principio de transparencia y publicidad contenidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por lo tanto, al ser una audiencia pública, entre otras consecuencias, el fallo se notificará en estrados, dado lo cual, si la persona no asiste, no podrá presentar ningún tipo de recurso, negándose así cualquier tipo de defensa en el proceso contravencional.

Alegó la parte actora, que no obstante lo anterior, y luego de hacer la solicitud a través de la plataforma de la entidad, la aquí accionada se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública virtual, pues al parecer tienen una política y un procedimiento que solo ellos conocen y que el mismo puede limitar los derechos fundamentales de las personas como el debido proceso y mientras no se cumpla con los requisitos y condiciones arbitrarios por ellos impuestos y que van en contravía de la ley 769 de 2002, no reconocerán que la persona tiene el derecho al debido proceso y que de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, siempre se debe vincular al presunto contraventor, no obstante, la entidad ha decidido no vincularla ni permitirle hacer parte dentro del mismo.

Motivo por el cual, además de una medida provisional solicitando que se suspenda el proceso contravencional pues de no hacerlo se continuará con el mismo al punto que se efectuará la audiencia sin la asistencia de **RUTH ARANDA** y la entidad declarará la responsabilidad contravencional por no haber hecho parte del proceso contravencional haciendo que el eventual amparo se torne ilusorio.

Por lo anterior solicitó, que se ordene a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIBATÉ** proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 25740001000031124858 con el fin de vincular al proceso contravencional a la señora **RUTH ARANDA** y le permita hacer parte del mismo como lo exige la Ley 769 de 2002.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 25 de enero de 2022, se admitió la acción constitucional y se concedió la medida provisional solicitada por la accionante y se ordenó correr traslado de la demanda a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SIBATÉ**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

El Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, informó que no le consta sobre el agendamiento virtual que supuestamente habría hecho la parte actora, ya que, revisada la base de datos, no evidenció solicitud de dicho trámite. Explicó que la señora **RUTH ARANDA** contaba con 11 días hábiles para presentar la respectiva objeción una vez notificada del comparendo, adicionalmente afirmó que, cumplido el término, se efectuaba una audiencia pública, para lo cual la entidad accionada tiene un link para la comparencia virtual, por lo cual, la solicitud de la accionante debió hacerse en el término legal y no a través de la acción de tutela.

Por lo anterior, solicitó se declare improcedente el amparo de la acción de tutela. Expuso que la actora tiene a su alcance otra instancia para la revisión del proceso originado por la violación de normas de tránsito, además que no se observó la configuración de un perjuicio irremediable, demostrándose que la acción constitucional no tiene una cabida en el presente asunto.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- SIBATÉ**, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de la señora **RUTH ARANDA** al no haber informado la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 25740001000031124858,

con el fin de vincularla al proceso contravencional, o si por el contrario la entidad accionada ha actuado conforme a la ley.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue tramitada por **RUTH ARANDA**, a través de apoderado judicial, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad por parte de la entidad accionada. Así pues, la parte accionante está legitimada para actuar en la presente acción de tutela

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5, y el numeral 2 del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- SIBATÉ**, es una entidad de orden público, por tanto, están legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 25 de enero de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que las presuntas vulneraciones de los derechos fundamentales deprecados comenzaron desde el mes de enero, cuando se trató de realizar el agendamiento de la audiencia virtual por una infracción de tránsito

en la plataforma de la entidad accionada para que la señora **RUTH ARANDA** se pueda vincular al proceso contravencional, sin embargo, luego de realizar la solicitud no se ha informado la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública virtual y por el contrario ha decidido no vincularla ni permitirle hacer parte dentro de la misma, debiendo analizarse sí se presentó vulneraciones a derechos fundamentales.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, se debe establecer si los mismos a pesar que existe un medio idóneo y eficaz, sea necesaria la protección para evitar un perjuicio irremediable, hecho que será estudiado con posterioridad en el ítem siguiente.

4.3 Caso Concreto

En el evento que ocupa la atención, se tiene que la ciudadana **RUTH ARANDA**, a través de su apoderado judicial, el Dr. Juan David Castilla Bahamón, interpuso acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SIBATÉ**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, al no haber informado la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 25740001000031124858, con el fin de vincular al proceso contravencional.

Por su parte la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SIBATÉ**, comunicó que respecto al comparendo que se le impuso a la accionante el 9 de diciembre de 2021 por “C29. Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”, para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo, el derecho del debido proceso, contradicción y defensa, notificó el comparendo No. 31124858 a la dirección aportada por el RUNT y en virtud de la notificación empezaron a correr los términos descritos del artículo 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, para que la parte actora aceptara o rechazara la comisión de la infracción, no obstante no hizo presencia. Advirtiendo que no existe vulneración a derechos fundamentales.

Así las cosas, en el presente evento se alega la vulneración al debido proceso, el cual se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política según el cual “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” La Corte Constitucional ha señalado:

“El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo¹”

Por otro lado, el trámite contravencional por infracciones de tránsito, el mismo se encuentra reglado en los artículos 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito Terrestre contenido en la Ley 769 del 6 de agosto de 2002, que ante la comisión de una contravención, se le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los (3) días hábiles siguientes, si durante ese tiempo el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada, la multa se aumentará hasta por el doble de su valor, en este caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción.

¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-252 de 2001, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito.

Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

En relación a la imposición del comparendo, el Consejo de Estado ha expuesto que: *“...Si bien es cierto que al darse la orden de comparendo al supuesto infractor este tiene o corre con la obligación de presentarse ante la autoridad competente en el **término de tres días, ello es únicamente con el fin de que oiga la ‘notificación’ del auto con el cual se le cita o convoca a la ‘audiencia pública’ del artículo 239 ibídem, so pena de incurrir en el incremento doble de la multa respectiva pero siempre con el deber de comparecer con el mismo propósito fin u objetivo, es decir, de que se le dé a conocer la fecha y hora en que se realizará la audiencia, de lo cual, lógicamente, deberá quedar la constancia pertinente en el expediente...”***²

Así mismo se debe indicar que el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, estableció:

“Artículo 12. Comparecencia virtual. Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor”.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. 5 de febrero de 1998. Consejero Ponente: Carlos A. Orjuela Góngora.

En este orden de ideas, una vez vencido el término para la presentación del inculpado y estando éste debidamente notificado de la celebración de la audiencia, esta se llevará a cabo, aunque el presunto contraventor no concurra. No obstante, si este concurre una vez realizados los descargos y las explicaciones, si los hay, y siendo decretadas y evaluadas las pruebas, en el evento de que sean solicitadas o se estimen necesarias. El funcionario impondrá la sanción, si hay lugar a ella, que corresponda a la falta, mediante resolución motivada.

Finalmente “la Audiencia Pública tiene su base legal en el artículo 32 del Capítulo Octavo de la Ley 489 de 1998, sobre “Democratización y Control Social a la gestión pública”. Las Audiencias Públicas son concebidas como una de las acciones necesarias para involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública; así mismo, en el Artículo 33 establece que: cuando la administración lo considere conveniente y oportuno se podrá convocar audiencias públicas en las cuales se discutirán aspectos relacionados con la formulación, ejecución o evaluación de políticas y programas a cargo de la entidad y, en especial, cuando esté de por medio la afectación de derechos o intereses colectivos”

De conformidad con lo anterior la audiencia pública, es un espacio de participación ciudadana, propiciado por las mismas entidades u organismos de la Administración pública, donde pueden comparecer para un intercambio de información, en donde el presunto infractor podrá aportar pruebas y controvertir los hechos denunciados en su contra, para finalmente interponer los recursos de ley ante un fallo desfavorable.

Así las cosas y una vez revisada las pruebas aportadas en el trámite tutelar, si bien es cierto la entidad accionada el 9 de diciembre de 2021 impuso la infracción del artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, notificó la misma a la accionante en la calle 144 No. 12-58 casa 109 en la ciudad de Bogotá, la cual, según la entidad accionada fue entregada el 10 de diciembre de 2021, fecha que se tuvo en cuenta para iniciar el trámite contravencional.

Sin embargo, al revisar detalladamente la entrega de la notificación por la empresa de envío, se constató que la misma fue recibida hasta el 21 de diciembre de 2021 y no el 10 de diciembre como lo aluce la entidad de la Secretaría de Transporte y Movilidad. Es así que contados los tres días por notificación, que prevé el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, se entiende notificada en debida forma el 24 de diciembre de 2021 y no el 14 de diciembre de 2021, finalmente al hacer el conteo de los 11 días que tiene la propietaria del vehículo para dar a conocer sus inconformidades respecto a la infracción de tránsito de conformidad a el artículo 8 de la misma disposición, la misma culminaba el 11 de enero de 2022, no obstante, la entidad accionada el 7 de enero de 2022 vinculó a la señora **RUTH ARANDA** como contraventora y notificó en estrados, fijando nueva fecha para el 14 de febrero de 2022 para tomar una decisión de fondo.

Hechos estos que demuestran una vulneración flagrante al debido proceso e igualdad de la señora **RUTH ARANDA**, puesto como se anunció anteriormente, la actora tuvo conocimiento del tramite contraventor hasta el 21 de diciembre de 2021, como se demuestra con el comprobante de entrega de la empresa de envío.

Por otro lado, la parte accionante a través de la plataforma de la entidad accionada, el 13 de enero de 2022 procedió a solicitar el agendamiento de la audiencia virtual respecto del comparendo No. 25740001000031124858 con el fin de que la señora **RUTH ARANDA** fuera vinculada al proceso contravencional, ya que no contaba con la información respecto a la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública virtual. Es así que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SIBATÉ** le comunica que la misma ya se había iniciado el 7 de enero de 2022, fecha en la cual aun no se le había vencido los 11 días que tenía para oponerse, sin embargo, la misma es suspendida para ser continuada el día 14 de febrero de 2022 fecha en la que se proferirá el fallo que en derecho corresponda, de lo cual la parte accionante nunca fue notificada.

Igualmente se debe indicar, que la accionante desea asistir a la audiencia pública de manera virtual y tampoco se le ha enviado por ningún medio el link, a pesar de que intentó solicitarlo el 13 de enero de 2022, razón por la cual no se podía haber adelantado la audiencia pública en cuestión.

Sin embargo, y de acuerdo a lo informado por la Secretaría accionada, la audiencia fue suspendida, para lo cual se programó para el día 14 de febrero de 2022 su continuación, audiencia que debe garantizar la comparecencia de la señora **RUTH ARANDA** para que la misma se haga parte dentro del proceso contravencional en virtud del comparendo N. 25740001000031124858 que le fuera impuesto el 9 de diciembre de 2021 y respecto de la cual no se han especificado los datos básicos para la conexión ni se ha remitido el link respectivo para ello.

Por lo anterior, se observa un detrimento al derecho del debido proceso e igualdad de la accionante, por cuanto, primero se inició la diligencia sin que se culminara el término para que la actora pudiera controvertir la infracción de tránsito, y dos no habérsele remitido a su correo electrónico el link de la audiencia para acudir de manera virtual a la misma, cuando ésta procedió a realizar la solicitud en la plataforma de la entidad accionada, lo que demuestra un incumplimiento al mínimo de las garantías procesales, como es poder comparecer a la diligencia virtual, como lo establece el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, esto con el fin que la actora pueda ejercer su derecho de defensa, notificarse de la decisión e interponer los recursos de ley.

Así las cosas, se ordenará al representante legal de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SIBATÉ**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente sentencia, se proceda a informar a la accionante la fecha y hora de la diligencia virtual dentro de la contravención No. 25740001000031124858 y se remita el link de acceso a la diligencia al correo electrónico que reporte la señora **RUTH ARANDA**, reiterando de esta manera la medida provisional concedida en auto de fecha 25 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del debido proceso e igualdad de la señora **RUTH ARANDA**, en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SIBATÉ**

SEGUNDO: Ordenar al representante legal de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SIBATÉ**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente sentencia, se proceda a informar a la accionante la fecha y hora de la diligencia virtual dentro de la contravención No. 25740001000031124858 y se remita el link de acceso a la diligencia al correo electrónico que reporte la señora **RUTH ARANDA**, reiterando de esta manera la medida provisional concedida en auto de fecha 25 de enero de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

**Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Radicado: 11001400902820220012
Accionante: Juan David Castilla Bahamón en calidad de apoderado judicial de Ruth Aranda
Accionada: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca- Sibaté
Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación:
9cb7686ff3db1878c5eb52d39aa0404568d15a9924b588ef9970ab318f71
0d28**

Documento generado en 03/02/2022 03:00:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**